



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 109/2017

En Madrid, a 7 de abril de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX y D^a XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución dictada en el expediente disciplinario por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf de 19 de enero de 2017, por la que se archiva aquel al apreciarse la prescripción de los hechos, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha, ha adoptado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2017 se interpone el recurso por las personas señaladas en el encabezamiento en el que se insta la anulación de la resolución recurrida.

Segundo.- Tras ser requerido de la RFEG el expediente y el informe foliado, ambos tienen entrada en el Tribunal el día 10 de marzo.

Tercero.- El 14 de marzo de 2017 se da traslado a los recurrentes para su ratificación en su pretensión y formulación de alegaciones complementarias, requiriendo que cumplimenten el 30 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso se interpone por sujeto legitimado, dentro del plazo establecido, y el acto impugnado corresponde al ámbito de revisión de este Tribunal Administrativo del Deporte, al ser cuestión afectante a la disciplina deportiva federativa, y en su tramitación se han observado todas las formalidades legales.

Segundo.- El expediente trae causa de una denuncia realizada por el director del Comité de Competición del Circuito Audi Canal Plus Golf como consecuencia de la adjudicación del hándicap realizada al jugador D. XXX Salguero, quien, por cierto, interpuso un recurso (núm. 435/2016) ante este Tribunal, que fue inadmitido por ser el acto recurrido de naturaleza competicional.

Tras su tramitación el expediente disciplinario fue archivado por haber prescrito la hipotética infracción. Los recurrentes entienden que en la resolución de archivo se pretende “dejar constancia de que el XXX, al que pertenecen, incumplió alguna normativa en la asignación del hcp del jugador D. XXX sin explicar por qué, de qué forma ni qué punto concreto de la normativa se ha incumplido, más allá de hacer referencias genéricas a las normas sobre hcp y concluir que los recurrentes han incumplido el artículo que enumera todas las funciones de los Comités de Competición en materia de hcp”.

Asimismo entiende que, el expediente disciplinario ha sido llevado a cabo quebrantando, total y absolutamente, los más esenciales principios del Derecho administrativo sancionador, lo cual debe llevar a la anulación de la resolución del Comité de disciplina de la RFEG de 1 de febrero de 2017.

Los motivos concretos que invocan son:

a) La denuncia en ningún momento hace referencia al XXX ni a conducta llevada a cabo por el mismo, pues el Comité de Circuito se dirige al Comité de Competición del Club instando la reducción del hándicap del Sr. XXX. Así pues, la denuncia no es por incumplimiento de funciones, por lo que no es causa para la apertura de expediente.

b) El pliego de cargos no define la infracción ni invoca precepto vulnerado. Con carácter preliminar, en la apertura de información reservada se refiere a la determinación de si lo sucedido en el Club “pudiera ser constitutivo de alguna infracción por los miembros del Comité de Competición del Club.

El pliego de cargos simplemente contiene una transcripción literal de las funciones de los Comités de Competición, afirman y añaden que la propia resolución no invoca ninguna infracción sino que se limita a señalar que el Comité de XXX es responsable de la pureza de las competiciones y que por ello debe ser estricto “en la ampliación impecable de las reglas del golf y del sistema de hándicap únicas formas de garantizar el juego limpio”. Recuerda el art. 24 CE, el RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva, y en concreto, el art. 45.1 que establece los requisitos del pliego de cargos, que no se cumplen en el caso, dada la vaguedad e imprecisión del mismo extensible a la propia resolución, lo que les genera indefensión y es nula de pleno derecho.

c) Niegan que se vulnere por los recurrentes el sistema de atribución de hándicap vigente en el 2013, pues no entró en vigor en España hasta el 1 de enero de 2014.

En su escrito último de alegaciones reitera sus argumentos e insiste en el reproche a la RFEG que:

a) Incoe contra los recurrentes un procedimiento manifiestamente prescrito sólo para “dejar caer” que ha existido una actuación errónea o maliciosa - tampoco se especifica- en la atribución de un hcp llevada a cabo casi cuatro años antes. Todo ello sin dar justificación alguna de cómo debería haber actuado el Comité de Competición de Norba en la situación controvertida, ni mencionar un solo precepto normativo que impidiera actuar a los recurrentes como lo hicieron.

b) Refuerza los hechos y acuse a los recurrentes de *“impedir el jugo del golf”* por haber omitido un “aviso informático” de que el hcp de D. XXX era 8,8 en el año 2003 cuando precisamente porque los Recurrentes eran conocedores de que ese jugador fue jugador de segunda categoría se le asignó, en el año 2013, un hcp 22,0 y no un hcp 36.0.

c) No tenga en cuenta que el **Comité dio estricto cumplimiento al artículo 13.4 del Sistema de EGA 2008-2013** (*“El Comité de Competición tendrá potestad para ajustar un hándicap de acuerdo con el apartado 23 informando al jugador de los hechos”*), *actuando de buena fe, dentro de la legalidad vigente y en la creencia absoluta de estar actuando con justicia.*

d) Ignore absolutamente la normativa aplicable y obvie que ni esa normativa ni la RFEG prohibieron nunca asignar un hcp por apreciación a jugadores que llevaban varios años dados de baja mediante la atribución de un nuevo hcp. No existe ni un solo precepto en el Sistema de Hándicap EGA, Libro Verde de la RFEG y de las Reglas de Golf que afirme que tras permanecer un jugador 5 años de baja federativa y 10 de inactividad deba asignársele el mismo hcp que tenía en el momento de su cese ni que no pueda hacerse mediante el sistema conforme al que los recurrentes lo hicieron pues en el año 2013 el modo más eficiente de hacerlo era darle nuevamente de alta en el sistema con otro número de licencia. Lo cual no implica actuar como si nunca hubiera existido el jugador, pues claramente se ha puesto de manifiesto, en el presente procedimiento, que con el nombre y DNI del

jugador puede obtenerse el historial completo del mismo -cuando la RFEG lo decide por supuesto.

Tercero.- En su informe, el Presidente del Comité Disciplinario Deportivo de la RFEG justifica la resolución que no entra en el fondo del asunto y que es correctamente motivada y señala que no puede haber indefensión cuando se acuerda el archivo. Entiende que como consecuencia de ello han dejado de “ostentar un interés legítimo en el asunto” los recurrentes, por lo que carecen de legitimación para impugnar el archivo. No obstante, entra en el examen de las alegaciones y señala que la conducta de los miembros del Comité de Competición no queda “validada” por las obligaciones que tienen respecto del cumplimiento del sistema de handicaps EGA, Libro Verde y Reglas de Golf; que los hechos no están indefinidos sino que son meridianamente claros; que los hechos han sido “abiertamente reconocidos “casi con orgullo”.

Cuarto.- El expediente fue incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG el 20 de septiembre de 2016. En el acuerdo no consta la posible o las posibles infracciones cometidas ni la posible o las posibles sanciones a imponer a los expedientados. En el pliego de cargos formulado por el Instructor (aunque no es calificado por el mismo) sí se indica la posible infracción (art. 96.f) de los Estatutos de la RFEG, consistente en el incumplimiento por los Comités de Competición de sus funciones y la hipotética sanción, aunque no se especifica, sino que se dice simplemente “una de las tipificadas en el art. 100” de los mentados Estatutos.

Consta previamente en el expediente la apertura de una información reservada el 23 de junio de 2016 que se dice referida al Comité de Competición de XXX a 15 de enero de 2013, es decir a hechos acaecidos tres años y seis meses anteriores.

En sus alegaciones los recurrentes manifiestan en las primeras líneas de su escrito que la posible infracción estaría prescrita a tenor del art. 29.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Al no ser muy grave, según el pliego de cargos, sino grave la prescripción se produce al año, a contar desde el día siguiente de la comisión. Estaría, pues, prescrita desde hace más de dos años, afirman. Y añade que el pliego de cargos les causa indefensión por no concretar los hechos imputados ni las circunstancias concurrentes ni qué concretas funciones se hubieren podido incumplir ni la específica sanción ni contiene un *mínimum* de motivación. Instan el archivo del expediente.

No obstante las alegaciones anteriores, el Instructor, que había interesado la ampliación del plazo para la tramitación del expediente, acuerda la apertura de período probatorio. Posteriormente dicta propuesta de resolución en la que pone de relieve los incumplimientos de los expedientes en la adjudicación del hándicap a determinado jugador, conducta que incardina en el art. 96.f) como falta grave añadiendo que, en virtud de los arts. 109 y 110 de los mismos Estatutos federativos, está prescrita, por lo que propone el archivo.

Finalmente, la resolución, que no contiene por cierto la relación de los antecedentes, en lo que aquí interesa contiene los siguientes fundamentos que denomina consideraciones:

a) Que la tramitación del alta de D. XXX Salguero el 15 de enero de 2013, se realizó desde las oficinas de XXX “omitiendo el aviso que informaba de que el referido deportista tuvo licencia y hándicap de 8,8, como si nunca hubiera estado federado antes con la asignación de 22 hándicap, contraviene lo estipulado en el apartado 1 del Capítulo IV del Libro Verde de la RFEG que dice «1- *REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE COMPETICIÓN (...)* Son funciones de los Comités de Competición: (...) *En general, hacer cumplir el Sistema de Hándicaps EGA. (...)*» y por ello, el sistema de Hándicap EGA vigente en el año 2013, concretamente lo

establecido en su sección 3.11 ASIGNACIÓN DE UN HANDICAP EXACTO EGA”.

En todo caso, este Comité de Disciplina Deportiva quiere recordar al Comité de Competición de XXX que como órgano garante de la aplicación del Sistema de Hándicap EGA en los campos del golf, son responsables no solo de los hándicaps de sus federados, también de la pureza de las competiciones. Es por ello, que deben ser estrictos en la aplicación impecable de las Reglas de Golf y de dicho Sistema de Hándicap únicas formas de garantizar el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo. Para este Comité de Disciplina la actuación llevada a cabo por el Comité de Competición de XXX de 15 de enero de 2013, es del todo censurable pues quebranta los elementos básicos inherentes al deporte del golf.

b) Que en base a la documentación obrante en el presente expediente disciplinario, ha quedado suficientemente acreditada la comisión de la conducta objeto del mismo, llevada a cabo por los miembros del Comité de Competición de XXX a 15 de enero de 2013, siendo dicha conducta constitutiva de una infracción grave, a tenor de lo dispuesto en la letra f) del artículo 99 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es; *“El incumplimiento por los Comités de Competición de las funciones que les correspondan por las normas estatutarias y reglamentarias, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave”*.

c) Que conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 109 y 110.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, y alegada esta circunstancia por los expedientados, los hechos se encuentran prescritos al haberse cometido la infracción el 15 de enero de 2013 (fecha de tramitación del alta y asignación de hándicap del deportista D. XXX Salguero) y siendo la denuncia de 9 de junio de 2016, lo que le lleva a decretar el archivo.

Cuarto.- Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso. El propio Comité federativo de Disciplina les confiere el derecho de recurso al pie de la resolución. Pero es más, cualquier resolución federativa en materia disciplinaria deportiva, aun cuando se declare el archivo, es recurrible a este Tribunal, de conformidad con el art. 84 de la Ley del Deporte. No estamos ante una resolución dictada de conformidad con los expedientados y aquí recurrentes, por lo que no existe razón alguna para impedir elevarse frente a la misma invocando razones de fondo y forma en defensa de su derecho.

Quinto.- Cuando el Comité de Disciplina federativo acuerda incoar el expediente disciplinario, después de la práctica de información reservada, lo hace, en junio de 2016 respecto de unos hechos acaecidos en 2013. Ciertamente, y ello constituye la omisión de un elemento constitutivo desde el punto de vista procedimental, el referido acuerdo no hace referencia a la hipotética infracción y a la posible sanción; es decir, incoa el expediente de un modo abierto e indefinido para que sea el instructor el que concrete aquéllas, lo que hace, por cierto, solo respecto de la primera.

Los expedientados ponen, en el primer momento en que les resulta posible, no solo la prescripción de la infracción que se les imputa sino los graves incumplimientos formales en el contenido del acuerdo de incoación y del pliego de cargos, a lo que, por cierto, ni el instructor ni el Comité en la resolución dedica una línea de respuesta.

Ciertamente el amplio lapso temporal entre la comisión de la presunta infracción y la incoación del expediente deberían haber llevado a la reflexión del Comité y del Instructor de la posible aplicación del instituto de la prescripción. Pero no la hicieron y decidieron la incoación del expediente y su completa sustanciación.

Y, en fin, convirtieron la propuesta de resolución y la resolución, respectivamente, a pesar de su conclusión final de prescripción de la infracción, en documentos en los que constataban los incumplimientos de los expedientados en el ejercicio de sus funciones como miembros del Comité de Competición de un Club y les efectuaban un severo reproche ético y jurídico acompañado de un recordatorio de deberes. En otros términos, una resolución de archivo en lugar de limitarse a constatar que la causa de la infracción se reviste de un contenido diferente, el de los hechos probados de alcance infractor del régimen federativo.

Sexto.- La tramitación del expediente, desde el acuerdo de incoación hasta la resolución, no se acomoda a las exigencias formales que contienen el Reglamento de Disciplina Deportiva y el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora: concreción de los hechos imputados y circunstancias concurrentes, definición de la posible infracción concreta y de la hipotética sanción también concreta aplicable. Al ser las reglas del procedimiento disciplinario garantías para los sujetos expediente, su vulneración constituye causa de nulidad de pleno derecho del mismo, en cuanto los expedientados han sido privados del derecho a conocer los hechos imputados y su hipotética traducción infractora y sancionadora.

Pero, además, cuando, como en el caso, es apreciable *prima facie*, que la infracción hipotética -que no fue capaz de concretar el Comité de Disciplina habría prescrito-, pues ni más ni menos que habían transcurrido tres años y medio desde los hechos, no debería haberse abierto el expediente disciplinario. No era una cuestión de días; el cómputo temporal era muy sencillo y, por tanto, siendo el Derecho sancionador una *última ratio* no debe activarse si a primera vista, como en el caso, los hechos están indubitadamente prescritos. Los deportistas federados no tienen la obligación de soportar la carga del expediente disciplinario en tales circunstancias, como tampoco tienen la obligación de soportar una resolución de reproche cuando la hipotética infracción está indubitadamente prescrita.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso formulado por D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D^a XXX y, en consecuencia, ratificando el archivo del expediente de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos quinto y sexto de la presente resolución, anular los considerandos incluidos en la resolución dictada por el Comité de disciplina de la RFEG en los que se realiza una valoración de los hechos y de las conductas o actuación de los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO